

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2021

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ALOAPAM, IXTLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de once de marzo del presente año. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Conforme al Considerando Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto², del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el dieciocho de febrero del año en curso, por el cual se prorroga del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee:

Visto el escrito de demanda y anexos, presentados por Roberto Alavéz Hernández, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Miguel

¹ **Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

² **PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

CUARTO. Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2021

Aloapam, Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca, mediante el cual promueve controversia constitucional contra la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

“LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO.

*A la autoridad responsable le demando como acto reclamado la invasión de la esfera de competencias contenida en la resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente SUP-REC-56/2021, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que me fue notificada el **DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.***

VISIBLE EN EL SIGUIENTES (SIC) ENLACE:

https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0056-2021.pdf

[...]

Como consecuencia de ello demando al Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca, la consecuencia que del acto que se reclama al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, esto es, el trámite de expedición de la credencial que pretenden acreditar a la autoridad auxiliar municipal, por parte del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno, y la entrega de recurso económicos con motivo de dicha acreditación por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, o en su caso, que se descuenta de nuestra partida correspondiente al ejercicio fiscal 2021. Dado que el ejercicio del cual emana el acto que se reclama corresponde al ejercicio fiscal 2020, y del que en ningún momento hubo pronunciamiento con relación al recurso económico, máxime porque se trata de un ejercicio fiscal ya concluido del que no fuimos parte y pretender hacerlo causaría un perjuicio irreparable a mi representado Ayuntamiento. [...]

Atento a lo anterior y previamente a decidir lo que en derecho proceda con respecto al trámite de la controversia constitucional, se observa que el promovente no acompañó a su escrito de demanda la resolución de diez de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente SUP-REC-56/2021, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que si bien señala una liga electrónica, se observa que en la misma no se visualiza la referida resolución; además del análisis al escrito de demanda, se observa la posible existencia de otras documentales relacionadas con la mencionada sentencia y que tampoco fueron exhibidas.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 28³ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la posibilidad de

³Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del presente asunto, **se le requiere al Municipio actor** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita en copia certificada la sentencia de diez de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente SUP-REC-56/2021, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veinte, dictada en el expediente C.A./154/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, apercibido que de ser omiso, se decidirá lo que conforme a derecho corresponda con los elementos con los que se cuente.

Con fundamento en el artículo 287⁴ del referido código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

De conformidad en el artículo 282⁵ del citado código federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁶, artículos 1⁷, 3⁸, 9⁹ y Tercero Transitorio¹⁰, del citado Acuerdo General **8/2020**,

⁴ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁶ **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁷ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2021

y punto Quinto¹¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor, en el domicilio que señala en el escrito de demanda.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas** en la controversia constitucional **25/2021**, promovida por el Municipio de San Miguel Alopam, Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca. Conste.
FEML/JEOM

dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁸ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁰ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹¹ **Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FAGF501204HDFRNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/03/2021T04:58:11Z / 19/03/2021T22:58:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5c 24 99 f6 d9 e9 c8 d3 72 f8 84 fe 89 85 72 12 b8 41 26 97 43 a9 5e 1d 85 3d c2 26 84 69 04 3a ed c6 e4 ef 7c 23 5d 6c dd 74 8b aa 36 58 38 75 ab 9d d1 66 1f b9 93 d0 8c 7d 89 33 10 0e f5 0a 70 19 87 4b b2 12 be 2c 33 de 55 4d cf ca 41 10 00 c2 68 80 99 6a 8d 4b 71 fe 56 98 44 07 59 66 d8 55 c8 eb ca dc 7c a6 b6 07 c8 ab 81 90 f2 23 41 f6 93 61 34 f3 09 9c 2e 72 2a 2b 40 ee 5d 72 a7 a1 ca 6a f1 4e b3 93 0c 42 fc e9 95 6b 65 27 48 23 9f cf 8b 2b 9c 98 1a db 2d 61 c0 9e 0b a9 be c2 1b a0 85 44 4b 33 90 bb 5f 53 3b 13 23 a1 29 42 a6 f2 af 13 c8 96 1c 48 6e 10 dc c7 99 47 5e 4c 63 85 53 dc 44 a7 79 b2 89 34 bf 63 05 68 70 00 6a 21 e7 0e 5c e6 ba 09 a4 cb bc c3 af f6 ac 65 b2 a2 25 cb 12 fd 15 d8 e1 8c 21 67 3c 62 07 8c e3 09 b6 b4 86 45 47 3b 6b e3 b0 b9 c0 79			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/03/2021T04:58:12Z / 19/03/2021T22:58:12-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/03/2021T04:58:11Z / 19/03/2021T22:58:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3699315			
	Datos estampillados	12F02E3D7ACDE041E3CE9F7BBA8D3D5E68EC450AF0D9E7B4FB4C2C34A281C942			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/03/2021T20:54:06Z / 19/03/2021T14:54:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	93 a9 68 17 5b 0b 4c a9 ac 46 fa 1a 11 dc 06 88 8d 14 e2 7d 20 b4 41 02 ff 66 bc ae 91 23 b9 4c 48 e3 b5 6f 18 80 02 45 bb 75 14 2c fa bf 70 be bc 7c be 06 2e 7a 9b 37 d7 91 77 b1 25 02 03 89 f5 ff 82 b7 8f 08 dc e1 8d 1d ac 1e c5 97 76 3b bb 1b f4 d4 f2 ef e3 0e d0 fa 4a ab d7 02 37 8f 4f 2e 1e 69 e6 26 8c 6a 10 b9 76 a5 d4 bd bf cb 61 32 46 e4 8e 07 ef 5c 84 2c 0b 52 c4 26 95 a4 1a 77 aa 03 8d 44 1e c3 76 7c 5f 21 8a 17 53 f3 b1 79 aa 40 f3 b3 ba af 01 13 f5 23 c6 c4 e0 1a 7b c9 cb 26 c3 21 bf 57 35 03 e6 c1 ce 26 49 7c c5 f3 71 69 a0 31 50 0d c5 cb 20 7b 3b bd d1 91 85 ab e0 3e dc 76 91 e9 d5 79 c2 21 f5 dd c8 4c 21 aa a4 4f af d9 c2 e5 61 65 61 e0 1c 3f 77 76 9a 81 60 52 12 73 c2 2f 01 d4 d0 50 d9 02 88 b9 8b 7f 07 0e a6 2c d3 ed 1d 74 39 e6 85 4e f3 4d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/03/2021T20:54:06Z / 19/03/2021T14:54:06-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/03/2021T20:54:06Z / 19/03/2021T14:54:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3697696			
	Datos estampillados	6A82F398C2B637CE9A5B2A1CDBF3FB2C8EE9225B47357D812F7311C24225A2CC			